Bogotá D.C., 10 de agosto de 2020

Doctor

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General Senado de la República

Respetado Doctor,

En nuestra calidad de congresistas y en ejercicio del derecho que establecen los artículos 154 de la Constitución Política de Colombia, 140 de la Ley 5ª de 1992, y 13 de la Ley 974 de 2005, sometemos a consideración del Honorable Congreso de la República, el presente Proyecto de Ley 'Por medio de la cual se establecen factores para la determinación de la tasa de interés en tarjetas de crédito, se adiciona el artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones en materia de créditos'.

DAVID BARGUIL ASSÍS

Senador

GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ

Representante a la Cámara

JAIME FELIPE LOZADA POLANCO Representante a la Cámara ARMANDO ZABARAÍN D' ARCE Representante a la Cámara

JOSÉ ELVER HERNÁNDEZ CASAS

Representante a la Cámara

PROYECTO DE LEY Nº _____ DE 2020 SENADO

'Por medio de la cual se establecen factores para la determinación de la tasa de interés en tarjetas de crédito, se adiciona el artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones en materia de créditos'

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el literal 1) del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

l) Determinar las distintas modalidades de crédito cuyas tasas deban ser certificadas por la Superintendencia Bancaria. Para las tarjetas de crédito se deberá tener en cuenta, el plazo, el monto y el perfil de riesgo asociado a estas.

Evaluar periódicamente la pertinencia de las modalidades vigentes justificando su permanencia, analizar la conveniencia de establecer nuevas, y publicar los resultados.

Parágrafo 1º. La Superintendencia Financiera vigilará y será responsable de supervisar que las prácticas de sus vigilados no conduzcan a la falta de transparencia de la información acerca de las características y calidades crediticias de sus clientes.

Parágrafo 2º. En el momento en el que empiece a regir la presente norma, el perfil de riesgo del cliente será el que tenga vigente en el último año.

Artículo 2º. Factores para la determinación de la tasa de interés remuneratorio en tarjetas de crédito. En las operaciones de crédito originadas en la utilización de tarjetas de crédito, los establecimientos que ofrezcan esta modalidad de crédito determinarán la tasa de interés remuneratorio a ser aplicada, en función del tiempo pactado o el número de cuotas, del monto económico y del perfil de riesgo asociado a los productos crediticios, siendo aplicable la tasa de interés vigente al momento de devengarse los respectivos intereses. Asimismo, los establecimientos deberán, en todo momento, informar al titular del producto sobre los factores determinantes de la tasa de interés aplicada.

Artículo 3º. Mientras las obligaciones crediticias no se encuentren en cobro judicial, las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia no podrán imponer multas o realizar cobros por conceptos equivalentes o asimilables que excedan el interés moratorio máximo autorizado por la ley, sobre las obligaciones que se encuentren en mora; además, los intereses moratorios causados deberán corresponder únicamente a los días transcurridos desde el vencimiento de cada cuota, de manera individualizada.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

DAVID BARGUIL ASSÍS Senador

GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ Representante a la Cámara

JAIME FELIPE LOZADA POLANCO Representante a la Cámara ARMANDO ZABARAÍN D' ARCE Representante a la Cámara

JOSÉ ELVER HERNÁNDEZ CASAS Representante a la Cámara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. CONTEXTO GENERAL DE LA INICIATIVA

En Colombia históricamente se han hecho diferentes esfuerzos por establecer mecanismos que le permitan a los colombianos acceder al sistema financiero. Desde el Plan de Desarrollo 2010-2014, donde se estableció que el acceso a los servicios financieros es un elemento importante para el desarrollo de la competitividad del país, y además resaltó la importancia de aumentar el apoyo a políticas como la que creó del programa Banca de las Oportunidades¹, pasando por la promulgación de la misma ley 1735 de 2014, llamada Ley de Inclusión Financiera, con la que se buscó aumentar el espectro de inclusión con la llegada de las Sociedades especializadas en depósitos y pagos y, el Decreto 2654 de 2014, mediante el cual se buscaba mejorar los niveles de acceso al crédito de población en informalidad.

Más recientemente, el Plan Nacional de Desarrollo, 2018-2022 del Presidente Iván Duque, reafirma la intención de incrementar el ofrecimiento y el acceso a los productos financieros y por supuesto el acceso al crédito; al respecto han sido expedidas algunas modificaciones sobre el Decreto Único 2555 de 2010, por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como fue el caso del Decreto 222 del 14 de febrero de 2020, en asuntos relacionados con el crédito de bajo monto y otras disposiciones para erradicar obstáculos en el acceso masivo a este tipo de crédito.

De otra parte, con la aprobación ante el Congreso de la República del proyecto de ley N°62 de 2018 Senado – 314 de 2019 Cámara, también conocido como "Borrón y Cuenta Nueva", se persigue el objetivo de darle una segunda oportunidad a millones de colombianos de acceder al crédito formal, al ser retirados de las centrales de riesgo en un plazo máximo de 6 meses luego de ponerse al día y de esta manera permitirles ingresar al sistema crediticio formal.

Por otro lado, también se ha mantenido en el tiempo la preocupación de fijar límites a las tasas de interés con el fin de proteger a los usuarios del sistema financiero de posibles abusos. En nuestro país existe libertad para la fijación de las tasas de interés, aunque existen límites legales que prevalecen frente a esta autonomía.

 $^{^1\,}http://www.fedesarrollo.org.co/wp-content/\,uploads/2011/08/Efectos-y-consecuencias-del-siste-\,ma-de-c\%\,C3\%\,A1lculo-aplicado-a-las-tasas-IF-AE-\,COM-2012.pdf$

En primer lugar, la Junta Directiva del Banco de la República es la única autoridad monetaria que puede intervenir en la fijación de las tasas máximas del interés remunatorio que los establecimientos de crédito pueden cobrar en sus operaciones según la Ley 31 de 1992. Si esta no fija tales tasas, las mismas responderán a los requerimientos del mercado, teniendo como base el Interés Bancario Corriente (IBC) certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia sin exceder la tasa de usura.

En segundo lugar, el Código Penal incorpora el delito de usura estableciendo en su artículo 305 que "El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes...".

Frente a estas limitaciones legales el Ministerio de Hacienda se ha pronunciado de la siguiente manera:

"La fijación de límites máximos es una práctica que usualmente se implementa en sistemas financieros en proceso de consolidación. Estos topes pueden tener impactos mixtos frente al objetivo de la inclusión financiera. Por un lado, los techos evitan que se presenten abusos en el cobro de las tasas de interés de los créditos y generan incentivos para que las entidades crediticias se vuelvan más eficientes en su operación. No obstante, pueden limitar el volumen de colocaciones en segmentos particulares de crédito, como el microcrédito, en los cuales los agentes receptores de los recursos usualmente tienen un perfil de riesgo mayor relacionado con su mayor exposición a choques económicos, un menor historial creditico o la ausencia de garantías tradicionales para respaldar el endeudamiento, entre otros"².

Así las cosas, es claro que la fijación de topes máximos a las tasas de interés puede generar consecuencias tanto positivas como negativas. Y aunque países como Brasil y Perú han eliminado esta tasa por considerarla contraproducente para su desarrollo económico; en nuestro caso la imposición de esta tasa no ha afectado el acceso a los servicios financieros.

Tanto así que las actividades de intermediación financiera de los establecimientos de crédito mostraron una estabilización durante el primer semestre de 2013, luego de un período de desaceleración que comenzó a finales de 2011. La cartera bruta creció a una tasa real anual de 13,3% en junio del año en curso, cifra superior a la observada en diciembre de 2012 (12,5%). Este comportamiento está explicado, principalmente, por la expansión del crédito comercial, mientras que el de consumo continúa exhibiendo reducciones en su ritmo de expansión. Por su parte, la carga financiera y el endeudamiento de los hogares aumentó durante el primer semestre de 2013, ubicándose en los niveles más altos desde 2011. Este

_

² Respuestas del Ministerio de Hacienda a cuestionario para debate de control político, REF URF-E-2017-000142.

comportamiento se explica, en especial, por un mayor uso de créditos de consumo distintos de tarjetas de crédito³.

Entre junio de 2013 y el mismo mes de 2014 la exposición de los establecimientos de crédito a sus diferentes deudores aumentó, principalmente por el mayor endeudamiento de los hogares. Esto estuvo acompañado de mayores niveles de carga financiera, por lo que la proporción de ingresos que los hogares debieron destinar al servicio de la deuda fue más alta que la observada durante 2013. Los indicadores de expectativas e intención de compra se mantienen en niveles positivos y altos y la carga financiera se encuentra en su mayor nivel en lo corrido del siglo⁴.

Entre septiembre de 2014 y marzo de 2015 la cartera bruta de los establecimientos de crédito registró una mayor dinámica, explicada por el comportamiento de todas las modalidades a excepción de la de vivienda. Por su parte, la cartera vencida se desaceleró, como resultado del comportamiento de los microcréditos y créditos comerciales, mientras que la riesgosa aumentó su ritmo de crecimiento, impulsada por la dinámica de las modalidades de comercial y consumo. Los indicadores de calidad de la cartera total exhibieron leves disminuciones. Finalmente, las utilidades se expandieron a mayores niveles⁵.

En mayo de 2016 según la Superintendencia Financiera de Colombia reportó que los activos del sistema financiero colombiano alcanzaron un valor de \$1,330.7 billones, tras registrar un crecimiento real anual de 4.2%. Las inversiones y la cartera de créditos contribuyeron con el 46.3% y el 29.8% del total del activo, respectivamente⁶.

En últimas se observa un importante dinamismo en el comportamiento del crédito y también se podría concluir que la existencia de la tasa de usura en el mercado financiero colombiano no ha sido restricción relevante para el acceso a este, tanto así que el Ministerio de Hacienda ha precisado que:

"las experiencias en el manejo de las tasas de usura en el país indican que este techo no ha sido una barrera para la colocación del crédito en los diferentes segmentos y especialmente para las poblaciones de menores ingresos. Un ejemplo de esta situación se observó durante el proceso de diferenciación de la usura para el segmento del microcrédito durante el 2010. Si bien, se esperaba que los establecimientos de crédito usaran este techo para fijar la tasa a la cual realizarían estas colocaciones, el efecto fue contrario, las tasas de desembolso no se pegaron a este límite y en cambio esta intervención ayudó a dinamizar este tipo de crédito beneficiando a los pequeños empresarios del país".

6

³ http://www.banrep.gov.co/sites/default/files/publicaciones/archivos/rref_sep_2013.pdf

⁴ http://www.banrep.gov.co/sites/default/files/publicaciones/archivos/ rref_sep_2014.pdf

⁵ http://www.banrep.gov.co/sites/default/files/publicacio nes/archivos/amjdcartera_jun_2015.pdf

 $^{^6} https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/loader.jsf?lServicio=Publicaciones\&lTipo=publicaciones\&lFuncion=loadContenidoPublicacion&id=10081702$

⁷ Ministerio de Hacienda. Op. Cit.

II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

La presente iniciativa legislativa fue radicada 2 legislaturas atrás, el 26 de julio de 2018, ante la Honorable Cámara de Representantes, siéndole asignada su competencia ante la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara, en la cual surtió su primer debate con éxito, siendo aprobada en sesión ordinaria, luego, fue presentada ponencia para segundo debate ante la H. Plenaria de la Corporación, pero, por el vencimiento de los términos previstos en el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992, fue imposible continuar su trámite, siendo archivado el proyecto.

III.MARCO NORMATIVO:

• Estatuto Financiero (Decreto 663 de 1993):

"Artículo 48, numeral 1 literal L: Facultades del Gobierno nacional. En desarrollo de lo previsto en el artículo 46 del presente Estatuto, el Gobierno nacional tendrá las siguientes funciones de intervención en relación con las entidades financieras y aseguradoras sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y, en general, respecto de las entidades cuyas actividades consistan en el manejo, aprovechamiento y la inversión de recursos captados del público:

l. <Numeral adicionado por el artículo 6° de la Ley 795 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Determinar las distintas modalidades de crédito cuyas tasas deban ser certificadas por la Superintendencia Bancaria".

• DECRETO 2555 DE 2010 (por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones):

"Título 5 Certificación del Interés Bancario Corriente

Artículo 11.2.5.1.1 (Artículo 1° del Decreto 519 de 2007, modificado por el artículo 1° del Decreto 919 de 2008). Certificación del interés bancario corriente.

"La Superintendencia Financiera de Colombia certificará el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de crédito señaladas en el artículo 11.2.5.1.2 del presente decreto.

Para el desarrollo de dicha función, la Superintendencia Financiera de Colombia contará con la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito. La tasa de las operaciones activas se analizará mediante técnicas adecuadas de ponderación, pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que por sus condiciones particulares no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad.

La metodología para el cálculo del interés bancario corriente, así como cualquier modificación que se haga a la misma, deberá ser publicada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de manera previa a su aplicación.

Las tasas certificadas se expresarán en términos efectivos anuales y regirán por el periodo que determine la Superintendencia Financiera de Colombia, previa publicación del acto administrativo.

Artículo 11.2.5.1.2 (Artículo 2° del Decreto 519 de 2007 modificado por el artículo 2° del Decreto 919 de 2008). Modalidades de crédito cuyas tasas deben ser certificadas.

1. Microcrédito: es el constituido por las operaciones activas de crédito a las cuales se refiere el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, o las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen, así como las realizadas con microempresas en las cuales la principal fuente de pago de la obligación provenga de los ingresos derivados de su actividad.

Para los efectos previstos en este numeral el saldo de endeudamiento del deudor no podrá exceder de ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la aprobación de la respectiva operación activa de crédito. Se entiende por saldo de endeudamiento el monto de las obligaciones vigentes a cargo de la correspondiente microempresa con el sector financiero y otros sectores, que se encuentren en los registros con que cuenten los operadores de bancos de datos consultados por el respectivo acreedor, excluyendo los créditos hipotecarios para financiación de vivienda y adicionando el valor de la nueva obligación.

Por microempresa se entiende toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades empresariales, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, rural o urbana, cuya planta de personal no supere los diez (10) trabajadores o sus activos totales, excluida la vivienda, sean inferiores a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Crédito de consumo y ordinario:

- a) El crédito de consumo es el constituido por las operaciones activas de crédito realizadas con personas naturales para financiar la adquisición de bienes de consumo o el pago de servicios para fines no comerciales o empresariales, incluyendo las efectuadas por medio de sistemas de tarjetas de crédito, en ambos casos, independientemente de su monto;
- b) El crédito ordinario es el constituido por las operaciones activas de crédito realizadas con personas naturales o jurídicas para el desarrollo de cualquier actividad económica y que no esté definido expresamente en ninguna de las modalidades señaladas en este artículo, con excepción del crédito de vivienda a que se refiere la Ley 546 de 1999.

Parágrafo 1°. Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 11.2.5.1.1 del presente decreto, se entiende que no es representativo del conjunto de créditos correspondientes a la modalidad del crédito ordinario, entre otros, el crédito preferencial, esto es, el constituido por las operaciones activas de crédito que, por sus características particulares o especiales, se pactan en condiciones diferentes a las que generalmente utiliza la entidad para con el público.

Parágrafo 2°. Para los efectos previstos en este decreto, la clasificación de una operación activa de crédito en una modalidad particular se hará por parte del acreedor al momento de la aprobación y permanecerá así hasta su cancelación con base en los criterios establecidos en el presente decreto. El acreedor deberá informar al deudor la modalidad en la que fue clasificado el crédito en el momento de la aprobación.

(Adicionado por el artículo 3° del Decreto 919 de 2008). Parágrafo 3°. Sin perjuicio de lo señalado en el numeral primero del presente artículo, el cobro de los honorarios y comisiones por parte de los intermediarios financieros y las organizaciones especializadas en crédito microempresarial, autorizado por el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, será procedente únicamente en los eventos previstos en dicha disposición.

3. (Numeral adicionado mediante el artículo 2° del Decreto 2654 del 17 de diciembre de 2014. Véase régimen de transición previsto en el artículo 3° del Decreto 2654 de 2014). Crédito de consumo de bajo monto: Es el constituido por las operaciones activas de crédito realizadas en los términos del Título 16 del Libro 1 de la Parte 2 del presente decreto.

Artículo 11.2.5.1.3 (Artículo 3° del Decreto 519 de 2007). Efectos de las certificaciones del interés bancario corriente.

En las operaciones activas de crédito, para todos los efectos legales relativos a los intereses e independientemente de la naturaleza jurídica del acreedor, deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo período, que corresponda a la modalidad de la

operación activa de crédito de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2.5.1.2 del presente decreto. Así mismo, estarán sometidas a lo previsto en este inciso las ventas a plazo en cuanto al precio pendiente de pago, las operaciones de leasing operativo y financiero, el descuento de derechos personales o créditos de carácter dinerario y de valores o títulos valores y las operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores.

En todos los demás casos en que se deban pagar intereses de plazo o de mora, así como en los eventos en que los intereses se encuentren definidos en la ley o el contrato en función del interés bancario corriente, tales como los intereses de mora que se deban por concepto de tributos, obligaciones parafiscales u obligaciones mercantiles de carácter dinerario diferentes de las provenientes de las operaciones activas de crédito y demás operaciones mencionadas en el inciso anterior, únicamente deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para el crédito de consumo y ordinario.

Parágrafo 1°. Para los efectos previstos en este decreto, se entiende por operación activa de crédito aquella por la cual una de las partes entrega o se obliga a entregar una cantidad de dinero y la otra a pagarla en un momento distinto de aquel en que se celebra la convención.

Parágrafo 2°. Los límites para la fijación del interés remuneratorio en el crédito de vivienda a que se refiere la Ley 546 de 1999, serán los que determine la Junta Directiva del Banco de la República, de conformidad con las decisiones de la Corte Constitucional en la materia. El límite para la fijación del interés de mora será el previsto en el artículo 19 de dicha ley.

Artículo 11.2.5.1.4 Régimen de Transición. (Artículo modificado por el Decreto 3590 de 2010, rige a partir del 29 de septiembre de 2010).

La Superintendencia Financiera de Colombia certificará, a partir del 1° de octubre de 2010, el interés bancario corriente aplicable a la modalidad de microcrédito de acuerdo con la definición contemplada en el numeral 1 del artículo 11.2.5.1.2 del Decreto 2555 de 2010, adoptando para el efecto una metodología que permita ajustar la tasa de esta modalidad crediticia a las tasas de interés del mercado, a lo largo de un período de doce (12) meses contados a partir del momento de la certificación.

Transcurrido el plazo mencionado la certificación se efectuará de conformidad con lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del presente decreto".

• Código de Comercio (Decreto 410 de 1971):

"Artículo 884. Límite de intereses y sanción por exceso. (Artículo modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente © Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, este será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria".

• Código Penal (Ley 599 de 2000):

"Artículo 305. Usura. (Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1° de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:) El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento veintiséis (126) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<Inciso adicionado por el artículo 34 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la utilidad o ventaja triplique el interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, la pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes".

IV.OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objeto de esta iniciativa es modificar un apartado del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Decreto Ley 663 de 1993, para adicionar e incluir, dentro de las facultades e instrumentos de intervención del Gobierno Nacional, específicamente, la atribución de determinar las condiciones y criterios bajo los cuales, las tarjetas de crédito, como modalidad de crédito, deberá ser certificada por la Superintendencia Financiera, criterios que serán: *i.*) el plazo del crédito, *ii.*) el monto económico y *iii.*) el perfil de riesgo asociado, esto con el fin de lograr, principalmente, la flexibilización del límite remuneratorio máximo que, para las operaciones activas de créditos establece el código penal al tipificar la usura como: "...la utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria..." Y dado que como lo ha expresado el Ministerio de Hacienda:

"las tasas de interés son el mecanismo por medio del cual los establecimientos de crédito fijan el precio del perfil de riesgo del tomador del crédito. Ante una población con perfiles de riesgo heterogéneos, es probable que, si el tope a las tasas de interés está alejado de las condiciones que existen en el mercado de crédito, por ser muy bajo, el segmento más riesgoso de la población quedará excluido del mercado. Esta situación se presenta dado que la tasa de interés ofrecida no es consistente con el riesgo ni con la capacidad de pago esperada de este segmento. En este escenario, es probable que estos potenciales tomadores de crédito recurran a mercados informales en condiciones financieras aún menos favorables."

Además, la Corte Constitucional en la Sentencia C 333 de 2001 estableció que "... resulta claro que, dada la mutabilidad del entorno económico y financiero, el legislador ha estimado necesario, para la defensa del interés jurídico que se intenta proteger con el tipo de la usura, atribuir a las autoridades administrativas la potestad de complementarlo y para ese efecto les otorga un cierto margen de apreciación...".

Entonces, al darle a la Superintendencia Financiera esta facultad se lograría complementar efectivamente la defensa del interés jurídico que protege el tipo penal de la usura, manteniendo los límites a las tasas de interés con el fin de proteger a los usuarios del sistema financiero de posibles abusos, pero sobre todo que esta certificación diferenciada llevaría a un tipo de usura más acorde a la realidad del comportamiento del mercado de crédito en el país, y en consecuencia a que las tasas de interés máximas permitidas estuvieran en mayor sintonía con las dinámicas propias del mercado del crédito.

Resulta ser que, en muchos casos los intereses que son cobrados en los productos crediticios como las tarjetas de crédito, no se compadecen de esas dinámicas propias del mercado, como particularmente debería serlo por ejemplo el perfil del deudor, o el plazo y

-

⁸ Ibíd.

el monto del crédito en concreto. Es decir, en muy buena parte de los establecimientos de crédito, al revisar la tasa de interés mensual o anual que es cobrada por el crédito a todos sus clientes, se encuentra que esta tasa no obedece al buen comportamiento financiero del titular de la obligación, en realidad, la información del historial de crédito de un cliente, es más un filtro para acceder o no al sistema, pero no se utiliza para determinar el costo del interés que le será cobrado. Tan es así, que un cliente de un banco cualquiera, con excelente comportamiento crediticio y trayectoria, paga en la mayoría de los eventos, el mismo interés mensual sobre su tarjeta de crédito, que el que paga un nuevo cliente del mismo banco, incluso con un score inferior en su calificación o perfil de riesgo.

Por definición, la lex artis del sistema financiero indica que, la tasa de interés remuneratorio, incluye dentro de sus componentes, la denominada prima de riesgo, que no es cosa diferente al aumento directamente proporcional de la tasa de interés en relación con el nivel de riesgo financiero que ofrece determinada operación de crédito, es decir, a mayor riesgo financiero, mayor tasa y viceversa. Ese nivel de riesgo financiero estará determinado por diversos factores, indudablemente variables y relativos, aunque en cierta medida prestablecidos y funcionales bajo ciertas condiciones macroeconómicas, de manera que este nivel de riesgo es determinado a partir de factores tales como la existencia de garantías reales, personales o estatales que respalden el cumplimiento del crédito, el monto económico del crédito, el plazo pactado, los riesgos reputacionales, de contagio o de seguridad jurídica, y el perfil crediticio del titular de la obligación, entre muchos otros factores determinantes que se espera sean analizados dependiendo de las circunstancias.

Sin embargo, como se señaló anteriormente, en el caso de las tarjetas de crédito en Colombia, es remota la tasación de su interés remuneratorio, con la atribución, cuanto menos aceptable, de un valor real y palpable a estos factores necesarios para el cálculo del riesgo financiero, siendo el resultado de ello el despropósito de la identidad de tasas de interés en un mismo producto entre clientes con perfiles de riesgo en extremos diametralmente opuestos. Ni qué decir, de la indiferencia frente al plazo o los montos del crédito, todos ellos elementos que, de ser considerados en el mercado, podrían generar un mayor dinamismo en el mercado crediticio nacional.

En este sentido, la modificación propuesta al artículo 48 del Decreto 663 de 1993, persigue una mejora en la información existente sobre las tasas de interés (precios) del mercado de las tarjetas de crédito en Colombia, adpotando como técnica, la determinación de aquellas tasas de interés según el perfil de riesgo, el monto y el plazo. Con esta metodología inspirada en el perfil de riesgo, se logrará que los usuarios del sistema con un historial crediticio favorable o de bajo riesgo financiero, reciban un precio (tasa de interés) más bajo y, por su parte, lógicamente a los clientes que representen con historial crediticio un riesgo alto, les sea atribuido un interés más alto.

Adicionalmente, al existir mayor información disponible en el mercado financiero a partir de las tasas diferenciales de interés, el usuario podrá conocer de antemano, las diferentes ofertas vigentes, efectuando comparaciones entre las tasas de interés cobradas por el sistema según sus necesidades de crédito, generando la oportunidad de tomar mejores decisiones de consumo crediticio como fruto de una mayor competencia entre los actores del mercado. Al mismo tiempo que, los usuarios se esforzarán por mejorar su perfil de

riesgo, asumiendo hábitos responsables de pago, para alcanzar menores tasas de interés o conservar sus tasas preferenciales de acuerdo a sus buenos comportamientos crediticios.

Finalmente, se rescatan detalles y aportes valiosos realizados por los ponentes que acompañaron el último trámite legislativo antes de que fuera archivado; uno de ellos, relacionado con la transparencia informativa y el deber de la Superintendencia Financiera de Colombia, de garantizar que las prácticas de sus entidades vigiladas correspondan plenamente a la realidad, reflenando las características y calidades crediticias de sus usuarios de forma transparente y verificable.

En los anteriores términos, quedan expuestos el objeto y motivación de la presente iniciativa, la cual dejamos en manos del Congreso de la República con la firme convicción y esperanza de que se convierta en ley de la República luego de surtir su legítimo trámite democráctico y constitucional.

DAVID BARGUIL ASSÍS

Senador

GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ

Representante a la Cámara

JAIME FELIPE LOZADA POLANCO

Representante a la Cámara

ARMANDO ZABARAÍN D' ARCE Representante a la Cámara

JOSÉ ELVER HERNÁNDEZ CASAS Representante a la Cámara